



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1188/2022

PARTE ACTORA: AMALIA MEZA URIBE¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORÓ: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FRANCELIA YARISSELL
RIVERA TOLEDO

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que declaró **improcedente** la queja partidista de la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la renovación de sus dirigencias, la parte actora se inconformó con los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

¹ En adelante, la parte actora o promovente.

² En lo subsecuente CNHJ.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

- (3) En concreto, argumentó que en los centros de votación del distrito 5 en Tlalpan se realizó un escrutinio y cómputo irregular, por lo cual solicitó un recuento total de los votos recibidos en las casillas, al considerar que no obedecían a la voluntad del electorado, asimismo planteó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de autorizar a un representante de casilla con motivo de la Asamblea Distrital.
- (4) En su oportunidad, la CNHJ radicó la queja con el expediente CNHJ-CM-1257/2022 y emitió un acuerdo por el que declaró su **improcedencia** al considerar que la parte actora no tenía interés jurídico, debido a que al momento de presentar su demanda los actos impugnados carecían de definitividad y firmeza, porque la Comisión Nacional de Elecciones⁴ no había calificado ni validado la publicación de los resultados del proceso de elección de congresistas, por tanto, no se afectaba su esfera jurídica.
- (5) Ante esta instancia, la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia y, como consecuencia de este acto, la supuesta omisión de la CNHJ de resolver lo relativo a la publicación de los resultados oficiales de la votación correspondiente al Distrito 5 en Tlalpan, Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario⁵, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
- (8) **2. Solicitud de registro.** El quince de julio, la parte actora aduce que solicitó su registro para participar y ser votada en la Asamblea Distrital 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

⁴ En adelante CNE.

⁵ En adelante Convocatoria.



- (9) **3. Asamblea distrital.** Afirma la parte actora que el treinta de julio tuvo verificativo la asamblea distrital y que los resultados fueron publicados el mismo día.
- (10) **4. Queja partidista.** El tres de agosto, la parte actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional de la Ciudad de México, a fin de impugnar diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la Asamblea correspondiente al distrito electoral 5 en Tlalpan, Ciudad de México.
- (11) **5. Consulta competencial.** En esa misma fecha, la Sala Regional de la Ciudad de México sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para resolver el medio de impugnación.
- (12) **6. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-782/2022).** El cinco de agosto, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, asumió competencia y reencauzó la demanda a la CNHJ al considerar que no se agotó el principio de definitividad.
- (13) **7. Desechamiento CNHJ-CM-1257/2022 (acto impugnado).** El primero de septiembre, la CNHJ emitió un acuerdo por el que declaró improcedente la queja presentada por la actora, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico, dado que los actos impugnados no gozaban de definitividad y firmeza, porque al momento de la presentación de la queja, la CNE aun no calificaba, ni validaba los resultados finales.
- (14) **8. Demanda.** El cinco de septiembre, la actora presentó un escrito de demanda ante el órgano partidista a efecto de controvertir la resolución de la CNHJ, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de septiembre se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶ Igualmente, requirió a la responsable para que realizara el trámite del medio de impugnación que le corresponde conforme a la ley.

- (16) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (17) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja presentada por la actora *-al estimar que carecía de interés jurídico-*, relacionada con la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (18) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
- (19) En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

⁶ Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- (20) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁹
- (21) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la actora, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
- (22) **2. Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que la parte actora impugna el acuerdo de desechamiento emitido el primero de septiembre y la demanda fue presentada el cinco siguiente, encontrándose dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (23) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece, por su propio derecho y se identifica como militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que desechó la queja que promovió.
- (24) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones de la responsable

- (25) La CNHJ desechó la queja de la actora al considerar que carecía de interés jurídico.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

- (26) En ese sentido, la responsable estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a),¹⁰ de su Reglamento,¹¹ debido a que se impugnaban los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.
- (27) Esencialmente consideró que, al momento de presentar su queja, el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, porque la CNE no había calificado ni validado la publicación de los resultados del proceso de elección de congresistas, por tanto, no se afectaba su esfera jurídica.

2. Pretensión de la actora

- (28) De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión de la parte actora** es que se revoque la determinación de la CNHJ que desechó su queja por considerar que no tenía interés jurídico a efecto de que ese órgano se pronuncie en el fondo de la controversia sobre los agravios planteados en los medios de impugnación que originaron los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-782/2022 y SUP-JDC-1042/2022.¹²
- (29) Su **causa de pedir** la sostiene en que la incorrecta determinación de la CNHJ la dejó en total estado de indefensión irrogando perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.
- (30) El **problema jurídico** consiste en determinar si, como aduce la actora: **1)** se vulneraron los principios de certeza, legalidad, seguridad y transparencia; y, **2)** si el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

¹⁰ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

¹¹ Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En adelante, reglamento.

¹² El dos de septiembre, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario, determinó: **i)** escindir la demanda; **ii)** conocer de la impugnación contra la omisión que se atribuía a la CNHJ de resolver una queja partidista, y **iii)** reencauzar a la CNHJ la impugnación contra “el resultado Oficial de la votación para Congresistas Nacional, Congresistas y consejero Estatal, así como Coordinador Distrital del Distrito 5 en Tlalpan en la Ciudad de México”.



- (31) Para ello, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora¹³.

3. Tesis de la decisión

- (32) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que, al momento de la presentación de la queja partidista aún no se tenía certeza de los resultados de las personas electas en el referido Congreso Distrital conforme lo establece la Convocatoria, de ahí que, no se afectaba su esfera jurídica; aunado a que, la CNHJ sí precisó los fundamentos jurídicos aplicables y motivó de manera correcta su determinación.

4. Agravios

- (33) La parte actora plantea los siguientes motivos de disenso:

Vulneración de los principios de certeza, legalidad, seguridad y transparencia

- Es incorrecto el actuar de la responsable, porque a través de los diferentes medios de impugnación SUP-JDC-782/2022 y SUP-JDC-1042/2022 se impugnaron diversas irregularidades acontecidas en la Asamblea para elegir a los congresistas nacionales de Morena en el Distrito 5 de Tlalpan, Ciudad de México.
- La responsable estimó que no existió una afectación en su esfera de derechos, sin tomar en consideración que, desde el primer momento, se impugnaron diversas irregularidades (omisión de la Comisión Nacional de Elecciones para autorizar a un representante de casilla en los centros de votación con motivo de la Asamblea Distrital, recepción de votación por personas distintas a las facultadas inicialmente, las Congresistas Nacionales electas son inelegibles).
- La determinación de la autoridad partidista hizo nugatorio el derecho de impartición de justicia, porque no se tomó en cuenta que se impugnó el resultado final de la votación, por lo que se encontraba obligada a pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas y no solo determinar la improcedencia de la queja.

¹³ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Falta de fundamentación y motivación

- La autoridad partidista indebidamente fundamentó y motivó el acto impugnado, dado que no analizó las afectaciones provocadas por la serie de actos impugnados devienen de algunas omisiones, y se anticipó a prejuzgar incorrectamente que no se tenía interés jurídico.
- No se analizaron las cuestiones de fondo planteadas cuando resulta evidente que ya se emitieron los resultados oficiales de la votación.
- Se atentó en contra el principio de congruencia, porque se motivó erróneamente la determinación impugnada.
- Por otra parte, también alega que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que la CNHJ omitió expresar las disposiciones normativas aplicable y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la norma jurídica aplicable.
- A diferencia de lo que resolvió la CNHJ, su interés jurídico se desprende de los propios resultados oficiales de la votación del Distrito 5 en Tlalpan.
- La supuesta discrepancia en el acuerdo impugnado, al considerar que por un lado se hizo patente la supuesta falta de interés jurídico y por el otro, se indicó que no era la autoridad competente para resolver sobre los requisitos de elegibilidad.
-

5. Decisión

- (34) Los motivos de disenso son **infundados e inoperantes**, dado que, por un lado, la sentencia sí se encuentra debidamente fundada y motivada, y esta Sala Superior comparte lo razonado por la CNHJ; por otro lado, porque dicha autoridad únicamente se pronunció respecto de la primera queja (la cual fue reencauzada en el SUP-JDC-782/2022).
- (35) En efecto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora cuando alega que el acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación, porque en el mismo se advierte que la CNHJ precisó que se actualizaba el artículo 22, inciso a) del Reglamento que establece como causal de improcedencia la falta de interés jurídico, o bien, cuando el acto no afecte su esfera jurídica.
- (36) Acto seguido, la CNHJ razonó que, al momento de la presentación de la queja, los actos impugnados no gozaban de definitividad y firmeza,



porque la Comisión Nacional de Elecciones¹⁴ aún no había procedido a la calificación de la elección y publicación de los resultados (actos primigeniamente impugnados).

- (37) Esta Sala Superior comparte esa conclusión y, en esa medida, lo **infundado** de su agravio radica en que, efectivamente como lo sostuvo la autoridad partidista, al momento en que la parte actora presentó su queja, esto es, el tres de agosto, aún no existía un acto definitivo que le deparara perjuicio, (calificación y declaración de validez de las asambleas distritales en la Ciudad de México) por parte de la CNE, con base en el cual pudiera revisarse la existencia o no de las irregularidades aducidas.
- (38) Al respecto, es importante precisar que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
- (39) El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
- (40) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- (41) En el presente caso, se advierte que el promovente tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha de la presentación de la queja partidista aún no se había emitido el acto que determinara cuáles son las

¹⁴ En adelante CNE.

personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas, en el distrito impugnado.

- (42) Lo anterior, porque conforme al escrito inicial de la queja partidista se advierte que la parte actora impugnó los resultados de la asamblea electiva del Distrito Federal Electoral 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, en la que hizo patente irregularidades relacionadas con la supuesta omisión de la CNE para autorizar a un representante de casilla en los centros de votación con motivo de la Asamblea Distrital y la recepción de votación por personas distintas a las facultadas inicialmente.
- (43) Efectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la CNE, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- (44) Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
- (45) En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.
- (46) Por último, de acuerdo con la Base Octava de la Convocatoria, en lo que atañe a los Congresos Distritales, establece que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y **publicará los resultados**, lo cual aún no había ocurrido para el distrito en el que participó la parte actora cuando la promovente presentó la queja partidista.



- (47) De las disposiciones citadas se desprende que la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
- (48) Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
- (49) Así, como se ha referido, al momento de presentarse la queja partidista aún no tenía certeza de la publicación de los resultados de la elección en el referido Congreso Distrital, por lo que, el acto no causaba perjuicio en la esfera jurídica de la parte actora.
- (50) Además, se debe tener en cuenta que la CNE publicó un acuerdo donde prorrogaba el plazo para la publicación de los resultados de los congresos distritales llevados a cabo en el marco de la convocatoria del III Congreso Nacional ordinario de MORENA¹⁵.
- (51) En dicho acuerdo la CNE determinó emitir una prórroga para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales. Incluso, de la página electrónica <https://resultados2022.morena.app/>, se advierte que la CNE publicó los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales, sin que, al momento de presentarse la queja partidista se encontraran publicados los datos relativos a la entidad en la que participó la parte actora.
- (52) En esos términos, se coincide con lo determinado por la autoridad partidista, esto es, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), de su Reglamento porque los actos

¹⁵ ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD DE MOVILIZACIÓN. Emitido por la CNE el pasado tres de agosto.

que se impugnaron en ese momento no afectaban el interés jurídico de la parte actora.

- (53) Ello, porque al momento de presentar la queja aún no había sido emitido el acto final por parte de la CNE que definiera los resultados del congreso distrital.¹⁶
- (54) Asimismo, se consideran **infundados** los planteamientos en los que aduce una supuesta discrepancia en el acuerdo impugnado, al considerar que por un lado se hizo patente la supuesta falta de interés jurídico y por el otro, se indicó que no era la autoridad competente para resolver sobre los requisitos de elegibilidad.
- (55) Ello, porque la autoridad partidista únicamente determinó que la improcedencia de la queja se actualizaba, porque la parte quejosa no tenía interés en el asunto o teniéndolo no se afectaba su esfera jurídica, sin que haya desconocido que era la autoridad competente para pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad.
- (56) Por otro lado, resultan **inoperantes** los agravios relacionados con la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, así como indebida fundamentación y motivación, en los que la promovente se inconforma de que la CNHJ no haya analizado la controversia, porque en su perspectiva ya se habían emitido los resultados oficiales de la votación.
- (57) En efecto, se considera que no le asiste la razón a la promovente, porque parte de una premisa errónea al pretender que en una misma resolución la responsable analizara de manera conjunta los planteamientos expuestos de las demandas que originaron, por una parte, el presente medio de impugnación y, por otra, el diverso SUP-JDC-1042/2022, que en su momento fueron reencauzados a la CNHJ.
- (58) Conviene precisar que en el SUP-JDC-782/2022 esta Sala Superior reencauzó la demanda a la CNHJ al considerar que no se había agotado

¹⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-912/2022 y SUP-JDC-920/2022.



el principio de definitividad, dado que la parte actora se inconformaba de diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la Asamblea correspondiente al distrito electoral 5 en Tlalpan, Ciudad de México; mientras que en el SUP-JDC-1042/2022, se escindió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por una parte, que era competente para resolver la omisión planteada, y por el otro, reencauzar a la CNHJ lo relativo a la publicación del listado de los resultados finales del Distrito Federal Electoral 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México.

- (59) De lo anterior se puede colegir que, si bien ambos escritos de demandas se relacionan con los actos relativos a la Asamblea para elegir a los Congresistas Nacionales en el distrito 5, con cabecera en Tlalpan, Ciudad de México, lo cierto es que en ellos se impugnaron actos distintos como a continuación se expone:

RESOLUCIÓN	ACTO IMPUGNADO	RESOLVIÓ
SUP-JDC-782/2022	<p>Diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la Asamblea correspondiente al distrito electoral 5 en Tlalpan, Ciudad de México relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones para autorizar a un representante de casilla en los centros de votación con motivo de la Asamblea Distrital. • Recepción de votación por personas distintas a las facultadas inicialmente • Las Congresistas Nacionales electas son inelegibles. 	<p>Se reencauzó la demanda a la CNHJ de Morena al considerar que no se agotó el principio de definitividad.</p>
SUP-JDC-1042/2022	<ul style="list-style-type: none"> • La omisión de la CNHJ de Morena de dar trámite y sustanciar el medio de impugnación que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-782/2022. • De la Comisión Nacional de Elecciones el resultado Oficial de la votación para Congresistas Nacional, Congresistas y consejero 	<p>Se escindió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Sala Superior es competente para resolver la omisión planteada. • En lo relativo a la publicación del listado de los resultados finales del Distrito

RESOLUCIÓN	ACTO IMPUGNADO	RESOLVIÓ
	Estatal, así como Coordinador Distrital del Distrito 5 en Tlalpan en la Ciudad de México.	Federal Electoral 5, Tlalpan, Ciudad de México se reencauzó la demanda a la CNHJ de MORENA.

- (60) Lo anterior hace patente la inexistencia de una violación manifiesta a su derecho de acceso a la justicia, porque la autoridad partidista únicamente resolvió lo que se había planteado en la primera queja partidista, y respecto a ello determinó que la promovente carecía de interés jurídico para controvertir las supuestas irregularidades realizadas en el congreso distrital, porque los actos impugnados no gozaban de definitividad y firmeza, dado que la CNE no había calificado y validado la elección.
- (61) Cabe precisar que la autoridad partidista al rendir su informe circunstanciado informó que en lo que atañe al reencauzamiento del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1042/2022, ya había dictado el acuerdo de admisión, lo cual pone de manifiesto que aún no se ha emitido un pronunciamiento respecto de la impugnación relativa al resultado oficial de la votación para Congresistas Nacionales del Distrito 5 en Tlalpan en la Ciudad de México.
- (62) De ahí que, si la CNHJ en la resolución reclamada no se ocupó de ningún aspecto vinculado con el fondo de la controversia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar dicho planteamiento, en todo caso, ello será objeto de análisis en un medio de impugnación diverso.
- (63) Por lo anteriormente expuesto se

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1188/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.